

B P , José Junior y otros s/ incidente de incompetencia.
CSJ 1721/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones seguidas por los delitos de asociación ilícita, comercio de estupefacientes, tenencia y suministro de armas, entre otras figuras.

Surge de la lectura del incidente que la justicia local, en el marco de una investigación de casos complejos vinculados con el aprovisionamiento ilegal de armas y otros delitos conexos que habrían sido cometidos en la jurisdicción del Barrio Zavaleta de esta ciudad, advirtió la existencia de al menos una organización delictiva cuya actividad sería el comercio de estupefacientes y de armas de fuego.

En ese contexto se ordenaron diversas medidas investigativas que derivaron en la detención de los prevenidos y en distintos allanamientos en los que se hallaron gran cantidad de armas, algunas con su numeración registral erradicada, municiones y sustancias prohibidas.

Surge del auto de determinación de los hechos efectuado por el Ministerio Público Fiscal, que fue remitido vía correo electrónico a esta Procuración General de la Nación y que se adjunta a este dictamen, que los sucesos a investigar serían los que aquí se describen.

Hecho I. José Junior B P , junto con Rocío Magalí C , Emmanuel Alberto M A , Jonathan D

O y Fabián Isaac B conformarían una asociación ilícita que comercializaría armas y drogas.

Hecho II. Los individuos mencionados, junto con Juan Adrián B y Francisco P M , comercializarían estupefacientes -en forma organizada- en el barrio Zavaleta, de esta ciudad.

Hecho III. Jonathan D O , Fabián Isaac B , Hernán Ariel O S , Yamila Jaqueline F y Jorge Victorio C proveerían de armas de fuego y municiones a José Junior B P quien, junto con Emmanuel M A y Rocío Magalí C , las comercializaría en el inmueble ubicado en la Manzana 2 , Casa 3 , barrio Zavaleta, de esta Ciudad.

A su vez, Héctor Antonio E habría aportado su domicilio como lugar de almacenamiento. En el allanamiento efectuado en aquella locación se hallaron diez armas, dos de las cuales tenían su numeración registral suprimida, y cuatrocientas setenta y seis municiones de diversos calibres. Los sucesos mencionados fueron encuadrados en las figuras de tenencia de armas de fuego (artículo 189 bis, apartado 2, segundo párrafo, del Código Penal), aprovisionamiento de armas de fuego (artículo 189 bis, apartado 4, del Código Penal).

Hecho IV. José Junior B P y Héctor Antonio E habrían recibido, con ánimo de lucro armas de fuego que provenían de delitos previos. Tres de ellas tenían pedidos de secuestro activos, y otras dos sus números de serie erradicados. Este suceso fue



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

calificado como encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (artículo 277, inciso 3°, apartado b, del Código Penal).

Hecho V. Fabián Isaac B habría entregado en préstamo a su primo, Oscar S , una pistola calibre 9 milímetros; y a Jonathan D O una pistola calibre 380 y una pistola calibre 45, sin que ninguno de ellos se encontrara autorizado a esos fines. La conducta reprochada a B encuadraría en las figuras de tenencia y suministro de armas de fuego (artículo 189 bis, apartados 2 y 4, del Código Penal) y la de S y D O en la tenencia ilegítima de armas de fuego (artículo 189 bis, apartado 2, del Código Penal).

Hecho VI. Fabián Isaac B habría privado de su libertad -con la finalidad de amedrentarla y por encargo de Nery Osmar L P - a una persona que aún no ha sido identificada. Este suceso que encuadraría en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por la utilización de violencia (artículos 141 y 142, inciso 2, del Código Penal).

Hecho VII. Modesto G habría desarrollado actividades de aprovisionamiento de armas de fuego, cargadores y municiones a terceras personas sin la autorización requerida a tales fines. Nemesio L B coordinaría las entregas de dinero y de armas, y quien las proveería sería Susana D , quien tendría a su cargo la Armería Tiro Federal, ubicada en el campo Tiro Federal de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Javier O M y César B recurrirían a Modesto G para adquirir esas armas y municiones, y los comercializarían dentro del Barrio Zavaleta.

Estos hechos fueron encuadrados, por un lado, en las figuras de tenencia y aprovisionamiento de armas de fuego (artículo 189 bis, apartados 2 y 4, del Código Penal) y, por otro lado, en la figura de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (artículo 277, inciso 3, apartado b), C.P.)

Hecho VIII. En el registro domiciliario efectuado en la vivienda de Nemesio L B se habrían secuestrado dos gramos de la sustancia conocida como tussi, veintisiete envoltorios que contenían cocaína con un peso aproximado de treinta y cuatro gramos, un frasco de vidrio con *cannabis sativa* en su interior, cuyo peso entre contenido y continente era de mil doscientos gramos, veintiún paquetes de marihuana compactada, con un peso aproximado de trece mil seiscientos gramos. Por ello, se le habría imputado el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso c), ley 23.737).

Hecho IX. Se le atribuye a Susana D el delito de acopio de armas de fuego y municiones para cuya tenencia carecía de la debida autorización (artículo 189 bis, apartados 2, 3 y 4, del C.P.). En el allanamiento efectuado en su domicilio, en el partido de Lomas de Zamora, se habrían hallado nueve armas, ochocientas cuarenta y dos municiones de diversos calibres, y cuatro cajas de cápsulas fulminantes.

Por otra parte, en la armería que explotaría D , se habrían incautado cuarenta y un armas de fuego, dos de las cuales tendrían su numeración registral suprimida, y diecisiete mil ochenta municiones.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Hechos X a XXII. Restaría acreditar si Virginio C , Alejandro Genaro O , Dalmasio R F , Santiago David M B , Rodrigo Miguel S D , Abel A C , Fermín G C , Rafael G A , Catalino M S , Rolando B R y los usuarios de dos líneas telefónicas, habrían tenido en su poder armas de fuego sin la debida autorización, habida cuenta que todos ellos se habrían puesto en contacto con Modesto G con el objeto de adquirir municiones de diversos calibres.

El magistrado local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia federal por considerar que a ella correspondía continuar con esta pesquisa. Entendió que ello era así, pues, a su modo de ver, la investigación del delito de asociación ilícita pertenecía a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción (Hecho I). Sostuvo, además, que habida cuenta que el objeto de aquella organización sería el posible comercio de estupefacientes (Hecho II), el aprovisionamiento y acopio de armas y municiones (Hecho III) y que la naturaleza de la última figura mencionada sería de carácter federal, también debía declinar su conocimiento en estos sucesos, así como del encubrimiento descripto en el Hecho IV.

A ello agregó que atendiendo a razones de mejor administración de justicia, también debía conocer la justicia federal en relación con los sucesos identificados como Hechos V y VI.

Por otra parte, sostuvo que si bien la participación de Modesto G en la organización liderada por B P habría sido descartada, conformaría otra organización con fines

similares -aprovisionamiento de armas de fuego (Hecho VII)- y que actuaría en un contexto cercano con aquella. Por ese motivo entendió que resultaría inoficioso escindir las investigaciones.

En ese marco, consideró que también debería conocer la justicia de excepción respecto de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización descripta como Hecho VIII con base en que de acuerdo a la gran cantidad hallada, y a la forma en que se encontraban acondicionados, el suceso excedería el comercio al menudeo.

Respecto del Hecho IX, relacionado con las armas halladas tanto en el domicilio particular de Susana D , como en la armería a su cargo, ambos ubicados en el partido de Lomas de Zamora, sostuvo que si bien se encontrarían en extraña jurisdicción territorial, lo cierto era que la imputada sería quien aprovisionaría a Modesto G de aquellas armas. Por ello afirmó que atendiendo a razones de mejor administración de justicia debería tramitar junto con el resto de la causa en el fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, entendió que debía también conocer respecto de los Hechos X a XXII en tanto estarían vinculados con el Hecho VII atribuido a Modesto G .

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, en su opinión, los sucesos objeto de esta contienda no habrían sido definidos en forma concreta, ni se habrían realizado aún las medidas probatorias tendientes a ese fin.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, respecto de los sucesos relacionados con la organización delictiva liderada por B P , en cuyo poder se habrían hallado estupefacientes, diez armas de fuego -dos de las cuales tenían su numeración registral suprimida- y una gran cantidad de municiones que podría configurar el delito de acopio, cabe recordar que la investigación de la infracción al artículo 189 bis, apartados 3 y 5, del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación. Por ello, considero que la justicia de excepción debe conocer en relación con el suceso identificado como Hecho III.

Asimismo, respecto del acontecimiento descrito como Hecho IV, cabe recordar que es doctrina de V.E. que compete a la justicia de excepción conocer en el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero (Fallos: 233:218 y 326:3217). En consecuencia, opino que la justicia federal también deberá conocer en ese sentido.

En esa línea, si bien es cierto que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170), no puede pasarse por alto que la estrecha vinculación que se advierte entre las figuras descriptas en los Hechos III y IV, con las señaladas en los Hechos I, II y V perpetrados por las mismas personas y en el

marco de la actividad desplegada como miembros de esa organización delictiva, determina que también debe ser la justicia de excepción la que entienda en ellos.

Por lo demás, cabe señalar que atento a lo que surge de la descripción del Hecho VII, Modesto G comercializaría armas de fuego y municiones, quien las solicitaría a Nemesio L B , y éste a su vez sería abastecido por Susana D .

En ese marco, se efectuaron allanamientos tanto en el domicilio de Susana D como en la armería a su cargo, ambos situados en el partido de Lomas de Zamora. En ellos se incautaron cincuenta armas de fuego de diversos calibres, al menos dos de ellas con sus números de serie erradicados, y aproximadamente diecisiete mil quinientas municiones (Hecho IX). Cabe destacar que tanto el acopio previsto en el artículo 189 bis, apartado 3, del Código Penal, como la erradicación de la numeración de las armas son delitos cuya investigación corresponde a la justicia de excepción (Competencia n° 526 L. XL *in re* “Morvillo, Osvaldo Aníbal s/ acopio de armas de guerra”, resuelta el 5 de octubre de 2004). Por ello, entiendo que debe declararse la competencia de la justicia federal de Lomas de Zamora, donde fueron secuestradas las armas y municiones, para que entienda al respecto, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606).

En consecuencia, y habida cuenta de la estrecha vinculación que tendría el Hecho VII con las armas halladas en poder de Susana D , considero que también deberá ser la justicia federal de aquella jurisdicción la que conozca al respecto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Otro allanamiento tuvo lugar en el domicilio de L B , ubicado en esta ciudad, en el que se secuestró una gran cantidad de estupefacientes cuya tenencia con fines de comercialización se le atribuye únicamente a éste (Hecho VIII).

En ese sentido, creo oportuno recordar que tiene establecido el Tribunal que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material de algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento la gran cantidad de sustancias halladas y la forma en que se encontraban acondicionadas -en su mayoría sin fraccionar- se pueda afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato. Por tal motivo, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal que es parte en esta contienda para que conozca al respecto.

Finalmente, en relación con el Hecho VI, y los descriptos en los puntos X al XXII, cabe señalar que es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que al respecto corresponde al magistrado local, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2024 15:41:37